



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00238
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENEN GUERRA PEÑA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (ANTES HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E)

- i. Auto decide sobre justificación presentada ante la ausencia de la apoderada María Yamile Ojeda Rojas a la audiencia adelantada el 10 de mayo de 2017.**

El Despacho observa que la abogada **Marlly Lucey Acosta González** quien representa los intereses de la entidad demandada presentó escrito justificando la inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 2 de mayo del año en curso según consta a folio 525 y siguientes del expediente.

La profesional del derecho manifiesta que para la fecha en la cual se surtió la audiencia de conciliación tenía programada una cita médica con ortopedia y traumatología, situación que le hizo imposible asistir a la audiencia de conciliación fijada para esa fecha, así mismo señala, que padece una lesión en el miembro inferior derecho, que le impide movilizarse fácilmente a causa del dolor. Para tal efecto, allega al plenario copia de la orden de procedimientos generada por la Dirección General de Sanidad Militar así como la ecografía realizada a la profesional del derecho (fl.529).

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Subraya fuera de texto

La aportación del documento por el cual se acredita la razón de la inasistencia a la audiencia de conciliación, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la celebración de la diligencia, tal y como se dispuso en el acta de fecha 2 de mayo de 2018 (fls. 525-526).

Esta circunstancia lleva al Juzgado a valorar la situación presentada por cuanto la apoderada presenta la justificación de la inasistencia a la audiencia dentro del término legal, soportado en la situación de fuerza mayor causada por las afecciones de salud que padecía y a la cita médica que tenía programada para el día de la diligencia: en ese sentido y en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que la togada se encontraba imposibilitada físicamente para asistir a la audiencia y en aplicación del principio general del derecho *imposibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible se aceptará la justificación presentada.

En consecuencia se dispone: **Aceptar la justificación presentada por la abogada Marilly Lucey Acosta González**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.310.273 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 129.049 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

ii. Auto reprograma audiencia de conciliación

Una vez revisada el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de mayo de 2018, se observa que en la misma no se dejó plasmado si el apoderado judicial de la parte actora tenía o no ánimo conciliatorio dentro del presente asunto, por lo tanto previo a resolver la concesión de la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, ésta Agencia Judicial se ve en la imperiosa necesidad de fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación la cual se llevará a cabo el día **29 de Junio de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

